

## EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO Y EL FALLECIMIENTO DEL CONCURSADO

Mónica Mestre Vázquez  
*Abogada y economista*

En derecho concursal hay que distinguir entre el caso del fallecimiento del deudor concursado y el concurso de la herencia. En el primer caso, el fallecimiento se produce estando en tramitación el concurso de acreedores de la persona fallecida. En el segundo, la persona fallece antes de declararse el concurso de acreedores.

El fallecimiento del deudor concursado comporta la extinción de su personalidad jurídica, pero no la conclusión del concurso (art. 571 del texto refundido de la Ley concursal [TRLRHL]). El momento del fallecimiento del causante marca la apertura de la sucesión hereditaria, que se extenderá hasta que la herencia sea aceptada. En ese espacio temporal, la herencia, mientras no sea aceptada, carece de titular y se denomina *herencia yacente*.

La continuación del procedimiento concursal tras el fallecimiento del concursado comporta que solo la Administración concursal pueda llevar a cabo facultades patrimoniales sobre el caudal relicto del concursado. Por otro lado, el proceso concursal podrá continuar aunque los herederos no hayan aceptado la herencia todavía. Y ello es así por la sucesión procesal contemplada en el artículo 16 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que permite la continuación del procedimiento judicial en marcha con la personación en el mismo del «sucesor en nombre del litigante fallecido».

La Jurisprudencia en este sentido lo ha manifestado con rotundidad y de forma clara, y a modo de ejemplo nos informa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 12 de junio de 2006. Desde un plano estrictamente procesal, el artículo 16 LEC relativo a la sucesión procesal por muerte y que sirvió de cauce a la actora para llamar al proceso a nuestra mandante, no requiere en ningún caso que se persone el heredero, ni que por la personación al llamado a suceder se le tenga por heredero. El juzgador *a quo* en este apartado confunde, insistimos, sucesión procesal con reunir la condición sustantiva de heredero por haber aceptado la herencia. El artículo 16 viene a configurar la vía procesal para continuar un procedimiento iniciado en el cual una de las partes, actora o demandada, ejecutante o ejecutada, ha fallecido, con el objetivo de evitar que el procedimiento quede yermo de parte

*ad eternum*, a la espera de una eventual aceptación de la herencia por los llamados a suceder.<sup>1</sup>

Por tanto, el artículo 16 LEC no exige que ese sucesor procesal ostente la condición de heredero.

La postura del heredero o los herederos respecto a la herencia del concursado fallecido, aceptándola o no, y en caso afirmativo el tipo de aceptación, comportarán una serie de consecuencias y limitaciones. El artículo 461-22 del Código civil de Cataluña (CCCat) recoge bajo el título «Concurso de la herencia»: «Las disposiciones sobre responsabilidad del heredero por las deudas del causante, derivada de la aceptación de la herencia, se aplican sin perjuicio de lo establecido por la legislación concursal».

La aceptación de la herencia realizada a beneficio de inventario comporta que el heredero vea limitada su responsabilidad exclusivamente con bienes de la herencia o masa hereditaria, pero no con sus propios bienes, de tal suerte que existen dos masas patrimoniales diferentes, sin fusión entre ambas.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario regulada en el artículo 461-14 CCCat permite al heredero o a los herederos en el plazo de seis meses desde que conocen o pueden conocer la delación, aceptar la herencia bajo dicha modalidad, y para ello realizarán la aceptación ante notario o bien ante el juez.

El Real Decreto Ley 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley concursal (TRLIC), prevé en el artículo 568.3 un supuesto excepcional de aceptación de la herencia a beneficio de inventario que el profesor Ángel Rojo considera como «una aceptación a beneficio de inventario *ministerio legis*»,<sup>2</sup> sin que sea preciso llevar a cabo ninguna declaración adicional ante notario o juez. Este supuesto excepcional se da cuando el heredero solicita voluntaria y libremente la declaración judicial de concurso de la herencia, y se entiende que ha aceptado la herencia, aunque a beneficio de inventario.

En los supuestos de aceptación de la herencia a beneficio de inventario es posible la declaración de concurso de la herencia conforme la regula el artículo 567 TRLIC,<sup>3</sup> que recoge que el concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.

En el caso de que la herencia hubiese sido aceptada pura y simplemente, no cabe la solicitud de declaración de concurso de la herencia, pues los derechos y las obligaciones se han transmitido a los herederos. En este tipo de aceptación, el heredero —o

---

1. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14, Sentencia de 11 de marzo de 2019, Resolución número 110/19, Recurso 548/2018, magistrado ponente Pablo Quecedo Aracil.

2. Según la tabla de correspondencias de los artículos del TRLIC con los preceptos de la LC, el artículo 568.3. TRLIC corresponde al artículo 3.4 LC. Véase el comentario al artículo 3 de la Ley concursal realizado por Ángel ROJO, *Comentario de la ley concursal*, tomo I, Madrid, Civitas, 2006, p. 218-219.

3. El artículo 567 TRLIC corresponde al artículo 1-2 LC.

los herederos— responderá de las deudas del causante con el caudal relicto y, además, con el patrimonio personal. No existe el escudo protector que brinda la aceptación a beneficio de inventario. Si tras la aceptación el heredero —o los herederos— no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, se tendrá que tramitar la declaración del concurso del propio heredero. La situación económica y patrimonial del heredero va a ser determinante.

La Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social,<sup>4</sup> introdujo en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (LC), el artículo 178 bis, que extiende a las personas físicas no empresarias la posibilidad de activar el mecanismo de la segunda oportunidad.

La exoneración del pasivo insatisfecho se regula en el artículo 178 bis de la LC, concebida como un instrumento para que el deudor insolvente, liquidado su patrimonio, pueda conseguir la extinción de aquellos créditos que no pudo satisfacer con cargo a los elementos de su activo una vez realizados.<sup>5</sup>

La finalidad de dicho instrumento es un renacer a la vida civil partiendo de cero, sin deudas. En términos anglosajones se denomina *fresh start*.

El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) ahora está regulado en los artículos 486-502 TRLC. Para su solicitud deben reunirse unos presupuestos subjetivos: podrá solicitarlo cualquier persona natural, ya sea particular o autónoma, que reúna los requisitos de ser deudora de buena fe, que en los últimos diez años no haya sido condenada por sentencia firme por delitos económicos, y que el concurso no haya sido calificado de culpable. Y también deben reunirse unos presupuestos objetivos: será preciso que en el seno del concurso se hayan satisfecho los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, y, además, que se hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.<sup>6</sup>

4. La exposición de motivos de la Ley 25/2015, de 28 de julio, recoge: «La cuestión que se plantea entonces es el fundamento último para el diferente régimen de responsabilidad que se produce cuando una persona natural decide acometer una actividad empresarial a través de una persona jurídica interpuesta y cuando esa misma persona natural contrae obligaciones de forma directa. En el primer caso podrá beneficiarse de una limitación de la responsabilidad, en el segundo quedará sujeta al principio de responsabilidad patrimonial universal recogido en el artículo 1.911 del Código civil».

5. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, de 15 de enero de 2020, ponente Juan F. Garnica Martín.

6. El concepto de *intento de acuerdo extrajudicial de pagos* (AEP) fue concretado por la Junta de Jueces de Juzgados Mercantiles de Barcelona y por el Juzgado de Primera Instancia Número 50 de Barcelona en fecha 15 de junio de 2016 con el objetivo de unificar criterios en la aplicación del artículo 178 bis LC. Hay intento de acuerdo extrajudicial de pagos si, elevada una propuesta de acuerdo, esta no se acepta por los acreedores. También se podrá considerar que se ha intentado un AEP en los casos en que el mediador concursal decida, a la vista de las circunstancias del caso, no presentar una propuesta a los acreedores y

En el caso de que el deudor no hubiese celebrado ni hubiese intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, se prevé un presupuesto objetivo especial en el artículo 493 TRLC. En este caso el deudor puede solicitar el BEPI, pero ha de formular un plan de pagos para la deuda que no quedaría exonerada, y además cumplir los siguientes requisitos: *a)* no haber rechazado, dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso, una oferta adecuada a su capacidad, *b)* no haber cumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la Administración concursal, y *c)* no haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

Pensemos en los siguientes supuestos:<sup>7</sup>

*a)* Una persona física solicita su declaración de concurso. Antes de dicha solicitud no había tramitado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, por lo que el concurso se declara voluntario y sigue los trámites del procedimiento abreviado. Avanzado ya el procedimiento (liquidación realizada, concurso calificado de fortuito) y ante la insuficiencia de bienes del concursado para liquidar, la Administración concursal solicita la conclusión del concurso. Se da traslado de dicha solicitud a la representación procesal del concursado y este solicita el BEPI con sujeción a un plan de pagos, puesto que con carácter previo al concurso no se había tramitado en sede extrajudicial ningún expediente de acuerdo extrajudicial de pagos. El plan de pagos propuesto consiste en el pago del 25 % de los créditos ordinarios (no hay créditos privilegiados ni contra la masa pendientes de pago). El plan de pagos que plantea el concursado está sujeto a unos ingresos recurrentes con origen en una pensión que percibe el concursado, para realizar pagos constantes mensuales durante cinco años.

Antes de que resulten aprobados tanto el plan de pagos propuesto por el concursado como su solicitud de BEPI, fallece el concursado. En este escenario entiendo que no es posible una aprobación *post mortem* del plan de pagos y, consiguientemente, del BEPI, puesto que el plan de pagos se formuló en base a la situación económica del deudor, y la única fuente de ingresos que se proponía para atender los pagos era una pensión. Fallecido el concursado, se extingue su personalidad jurídica y el derecho a

---

solicitar el concurso. Asimismo, se considerará que se ha intentado celebrar un AEP a los efectos del artículo 178 bis 3.3 LC en los supuestos en que la solicitud de AEP haya sido admitida y no se haya aceptado el cargo de mediador concursal por una causa no imputable al deudor. También se considerará que se ha intentado celebrar un AEP a los efectos del artículo 178 bis 3.3 cuando se acrediten otros supuestos en que se ponga fin, por una causa no imputable al deudor, al procedimiento de AEP.

Con la nueva regulación del BEPI en el TRLC es clarificadora la Sentencia 1992/20, de 29 de septiembre de 2020, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15 (ponente: José María Fernández Seijo), en la que precisamente se deniega la concesión de BEPI al deudor por no haber intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, circunstancia reconocida por el propio deudor, y se entiende incumplido uno de los requisitos regulados en el TRLC para que pueda otorgarse.

7. En ambos supuestos se considera que la persona está soltera y sin relación de convivencia estable ni de pareja de hecho.

percibir pensiones tras su fallecimiento, por lo que deviene imposible el cumplimiento del plan de pagos propuesto.

b) Una persona física ha tramitado un acuerdo extrajudicial de pagos y para ello ha interesado el nombramiento de un mediador concursal. Si no se consigue aprobar una propuesta de pagos por falta de *quorum* suficiente, o se ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, se ha de solicitar la declaración de concurso de dicha persona, que se tramitará como concurso consecutivo. Avanzado el procedimiento y ante la insuficiencia de bienes del concursado para liquidar, la Administración concursal solicita la conclusión del concurso. No hay créditos privilegiados ni contra la masa pendientes de pago. Se da traslado a la representación procesal del concursado y este solicita el BEPI y cumple los requisitos legales, pero antes de dictarse la resolución judicial que resuelva la solicitud del BEPI, el concursado fallece. En este caso entiendo que sí cabría dictarse la resolución *post mortem* de concesión del BEPI, puesto que lo que se resuelve va referido a un momento anterior al fallecimiento del concursado.<sup>8</sup>

El presupuesto objetivo para solicitar el concurso de la herencia descansa sobre el concepto jurídico de *insolvencia*, entendida como la incapacidad objetiva del haber hereditario para operar el pago de las deudas que gravan la herencia.<sup>9</sup>

En ninguno de los dos supuestos anteriores la herencia yacente podrá solicitar el BEPI, por no reunir los presupuestos subjetivos previstos en la ley concursal.

En el supuesto *a* la solicitud del BEPI formulada en su día por el concursado ya no tiene recorrido una vez fallece este, pues existe una imposibilidad de dar cumplimiento a un plan de pagos que no puede aprobarse porque no se podría cumplir, pues, fallecido el deudor, se extingue el derecho a percibir pensión.

En el supuesto *b* sí entendemos que es posible dictar *post mortem* la resolución que otorga el BEPI, y los efectos se trasladarán al momento en que el heredero —o los herederos— acepte la herencia, que recibirá sin ninguna deuda.<sup>10</sup> De no ser posible dictarse *post mortem* la resolución de concesión del BEPI, habrá de estarse a si el heredero —o los herederos— puede con los bienes heredados cumplir regularmente las obligaciones contraídas por el causante. Si la herencia no puede cumplir regularmente

8. Se ha aplicado al supuesto el razonamiento del juzgador en un caso de fallecimiento del concursado mientras estaba pendiente la resolución de un recurso de apelación sobre la calificación fortuita o culpable del concurso. Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, de 20 de noviembre de 2020, Resolución número 2469/2020, recurso 889/2020, ponente Marta Cervera.

9. Francisco Javier ORDUÑA, «Fallecimiento del concursado», en Emilio M. BELTRÁN SÁNCHEZ, Ana Belén CAMPUZANO LAGUILLO, María Teresa ALAMEDA CASTILLO y Ángel ROJO FERNÁNDEZ-RÍO (coord.), *Comentario de la Ley concursal*, vol. II, Madrid, Civitas, 2006, p. 2713.

10. Me planteo si cabe dar eficacia a una solicitud del BEPI ya realizada por el concursado que después fallece, que cumple todos los requisitos legales, dictándose la resolución del BEPI *post mortem* y trasladando sus efectos al momento de la aceptación de la herencia. Vendría a suponer transmitir el caudal relicto sin deudas, en una plasmación de «su última voluntad de *fresh start*» para que los herederos acepten la herencia y le sucedan con el BEPI ya concedido.

con sus obligaciones exigibles, se da una situación de insolvencia de la herencia y debe pedirse que la herencia se declare en concurso. Si el heredero —o los herederos— hubiese aceptado la herencia pura y simplemente y no pudiera hacer frente a las deudas de la herencia, será preciso solicitar la declaración de concurso del heredero —o de los herederos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ORDUÑA, Francisco Javier. «Fallecimiento del concursado». En: BELTRÁN SÁNCHEZ, EMILIO M.; CAMPUZANO LAGUILLO, ANA BELÉN; ALAMEDA CASTILLO, MARÍA TERESA; ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel (coord.). *Comentario de la Ley concursal*. Vol. II. Madrid: Civitas, 2006.
- SALA REIXACHS, Alberto; ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, Jaume; MACHADO PLAZA, José; VILA FLORENSA, Pau. *Proceso concursal*. Barcelona: Bosch, 2019.
- ROJO, Ángel; BELTRÁN, Emilio. *Comentario de la Ley concursal*. Tomos I y II. Madrid: Thomson-Civitas, 2004.